

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante.	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.".
Demandado(s):	MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE.
Radicación.	2020/00572-00.
Auto Nro.	1.924.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.-Como quiera que según las condiciones en que la aquí demandada señora MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE, se comprometió a pagar las obligaciones emanadas del pagaré Nro. 00130158659613633310, aportado como base de recaudo, a la fecha de radicación de manera digital de la presente demanda ante la Oficina de reparto de esta ciudad, (29/10/2020), ya eran exigibles las cuotas pagaderas los meses del 23 de Septiembre y 23 de Octubre de 2020, por tanto se deberá solicitar se libre auto de mandamiento de pago por cada una de ellas, discriminando como se ha hecho respecto a las otras, cuál es su componente de capital, y cuál es su componente de intereses de financiación, aclarando de paso los correspondientes hechos, y modificando las correspondientes pretensiones. (Numerales 4º., y 5º., del artículo 82 del Código General del Proceso.).

2.-No obstante que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º., del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda sirven de fundamento a las pretensiones; los intereses de plazo pretendidos en la pretensión "TERCERA", del acápite "PRETENSIONES", del libelo demandatorio, no están fundamentados en los hechos de la demanda.

3.-Dentro del libelo demandatorio, pretende la profesional del derecho aquí interviniente se libre auto mandamiento de pago por las obligaciones emanadas del pagaré 00130158659613633310, por un valor total correspondiente a saldo insoluto de capital, capital de las cuotas vencidos, y sus correspondientes intereses de plazo, por \$70.949.570.00 m/cte.

3.1.-No obstante que,

3.1.1.-Según se puede constatar en el referido pagaré la suma prestada a la demandada, es inferior a la indicada, ya que esta asciende a \$69.447.385.00 m/cte.

3.1.2.- Según se afirma en los hechos de la demanda, la demandada alcanzo a pagar las cuotas en que se comprometió a pagar la obligación entre el 23 de Junio de 2018 (fecha de pago de la primera cuota), hasta la cuota del 23 de Diciembre de 2019. (Cuota anterior a la que entró en mora 23/01/2020.).

3.1.3.-Por tanto no es para el Despacho procedente que en tales circunstancias se pretenda cobrar a la aquí demandada una suma de dinero superior a la que le

fuera mutuada a través del referido pagaré, ello teniendo en cuenta además que la obligación fue adquirida para pagar en pesos Colombianos, y no de una unidad de cuenta como lo es la "UVR", caso en el cual si fuera posible, por la naturaleza propia de dicha forma de pago.

3.1.4.-Por tanto dicha situación deberá ser revisada por la profesional del derecho aquí interviniente, a fin que aclare los correspondientes hechos, y modifique las correspondientes pretensiones, ello de una manera suficientemente clara. (Numerales 5º, y 6º, del artículo 82 del Código General del Proceso.).

4.-Deberá ser acreditado por la profesional del Derecho aquí interviene la afirmación que el valor de cada una de las 240 cuotas en que la aquí demandada se comprometió pagar la obligación contenida en el pagaré Nro. 00130158659613633310, asciende a la suma de \$629.709.33 m/cte., ya que ello no consta en el contenido de dicho pagaré.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial, a través de su Titular,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Título Hipotecario.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.-Reconocer personería a la Dra.: DORIS CASTRO VALLEJO, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.294.426, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 24.857, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado, ello en su calidad de representante legal de la sociedad "PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.", quien a su vez actúa como apoderada judicial de la entidad financiera aquí demandante.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo institucional el día 29 de Octubre de 2020, con el asunto a que hace referencia, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	"FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA". Sigla "PROMEDICO."
Demandado(s):	DUBER DAVID OSPINA CANDELO.
Radicación.	2020/00424-00.
Auto Nro.	1.925.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte.
(2020.).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título valor (Pagaré) que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor DUBER DAVID OSPINA CANDELO, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, pagar a favor del "FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA". SIGLA "PROMEDICO.", con domicilio en esta ciudad, a través de su representante legal, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$8.295.372.00 m/cte.	Por concepto de capital representados en el pagaré Nro. 1000018911, aportado como base de recaudo.
	Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 30/09/2019, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.-Sobre costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), se decidirá oportunamente.

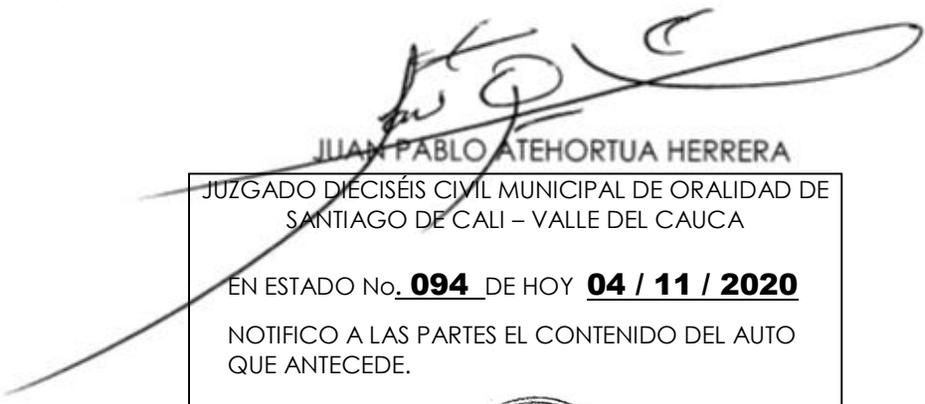
3.-De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º, del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor DUBER DAVID OSPINA CANDELO, en cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), certificados de depósito a término, y cualquier otro producto financiero objeto de esta medida previa, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas, las cuales para los efectos legales y procesales a que hubiere lugar se dan por reproducidas

dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$18.0000.000.00 m/cte. Oficiese.

4.-Notifíquese el presente proveído al aquí demandado, como lo dispone el Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) la apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de Noviembre de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1955
(Radicación: 2020-00459-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK), por intermedio de apoderado judicial contra el señor HENRI MANSOUR DELGADO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR al señor **HENRI MANSOUR DELGADO**, mayor de edad, e identificado con C.C. Nro. 16.703.285, pagar a la entidad demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK)** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ \$42.075.622,83** m/cte, por concepto saldo insoluto de la obligación representada en el Pagaré Nro. **795375**.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho) se decidirán oportunamente.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO:- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar, y que a cualquier título tenga el demandado señor HENRI MANSOUR DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.703.285, en los siguientes establecimientos: BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE BOGOTA. Límitese el presente embargo a la suma de **\$63.113.000,00 m/cte**. Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO:- DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. **370-136045** y **370-136064**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado señor HENRI MANSOUR DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.703.285. Oficiése.

SEXTO:- DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículo de placas Nros. **CMB400** y **CLS223** inscritos en la Secretaria de Tránsito de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado señor HENRI MANSOUR DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.703.285. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de Noviembre de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1960
(Radicación: 2020-00483-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto Nro. 1817 notificado por estado el día 20 de Octubre de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el señor MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora LINDELIA SANDOVAL SOLIS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega del título base de la ejecución y de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el asunto de autos para proveer sobre el mandamiento de pago, toda vez que la demanda se encuentra debidamente presentada. Sírvase proveer, Santiago de Cali Valle del Cauca, Noviembre 03 de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1957
(Radicación: 2020-00502-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial contra el señor ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR al señor **ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 98.389.222 pagar a la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 2508069:**

- a) Por la suma de **\$55.201.934,00** m/cte, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- b) Por la suma de **\$5.208.493,00** m/cte, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el 02 de enero de 2020, hasta el 02 de Septiembre de 2020, siempre que no superen la tasa máxima legal autorizada.
- c) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el saldo insoluto de capital enunciada en el literal a), los que se causaran desde el día 19 de septiembre 2020, fecha de vencimiento del pagaré hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré Nro. 5235773001556974:**

- a) Por la suma de **\$38.222.605,00** m/cte, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- b) Por la cantidad de **\$3.129.988,00** m/cte, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual, a partir del 02 de febrero de 2020, hasta el 18 de septiembre de 2020, siempre que no superen la tasa máxima legal autorizada.

c) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el saldo insoluto de capital enunciada en el literal a), los que se causaran desde el día 19 de septiembre 2020, fecha de vencimiento del pagaré hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho) se decidirán oportunamente.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO:- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. **240-133541 y 240-129624** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, de propiedad del demandado señor ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER, identificado con la C.C. Nro. 98.389.222.

QUINTO:- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria Nro. **370-843152** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado señor ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER, identificado con la C.C. Nro. 98.389.222.

SEXTO:- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre del demandado señor ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. Nro. 98.389.222, en el establecimiento BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Cali. Límitese el presente embargo a la suma de **\$152.644.500.00 m/cte.** Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

SEPTIMO:- RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C. C. Nro. 1.151.938.323 de Cali (Valle del Cauca) y T. P. Nro. 324.517 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1956
(Radicación: 2020-00508-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderada judicial, contra los señores MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, FRANCISCO JAVIER LOPEZ MARIN, e igualmente BERTA MARIN VERGARA, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- En el poder se hace referencia al Pagaré Nro. 358 por valor de \$76.742.651, el cual no corresponde al título aportado como base de ejecución, e igualmente como parte demandante a CREDILATINA S.A.S.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

MIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el asunto de autos para proveer sobre el mandamiento de pago, toda vez que la demanda se encuentra debidamente presentada. Sírvase proveer, Santiago de Cali Valle del Cauca, Noviembre 03 de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1958
(Radicación: 2020-00513-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial contra la señora MARIA CAROLINA MORENO SAMPER, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR a la señora **MARIA CAROLINA MORENO SAMPER**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 39.788.744 pagar a la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 4824512001896729 / 5471413001199268**

- a) Por la suma de **\$14.533.985,00** m/cte, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- a) Por la suma de **\$1.688.759,00** m/cte, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual, a partir del 02 de enero de 2020, hasta el 18 de septiembre de 2020, siempre que no superen la tasa máxima legal autorizada.
- b) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el saldo insoluto de capital enunciada en el literal a), los que se causaran desde el día 19 de septiembre 2020, fecha de vencimiento del pagaré hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho) se decidirán oportunamente.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO:- Decretar el embargo y secuestro de la **5ª** parte que exceda del salario mínimo legal, o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la demandada MARIA CAROLINA MORENO SAMPER, identificada con la C.C. Nro. 39.788.744, como empleada ó prestador de servicios mediante contrato en la empresa AUTOPACIFICO S.A., ubicada en la Calle 34 Norte Nro. 2F-34 de Cali.

QUINTO:- RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C. C. Nro. 1.151.938.323 de Cali (Valle del Cauca) y T. P. Nro. 324.517 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el asunto de autos para proveer sobre el mandamiento de pago, toda vez que la demanda se encuentra debidamente presentada. Sírvase proveer, Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de Noviembre de 2020.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1959
(Radicación: 2020-00523-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial contra el señor JUAN CARLOS FORONDA PIZO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR al señor **JUAN CARLOS FORONDA PIZO**, mayor de edad, e identificado con C.C. Nro.94.531.772 pagar a la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$40.450.939,18** m/cte., por concepto de saldo de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. **33013324795** de la obligación Nro. 33013324795.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de Marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho) se decidirán oportunamente.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

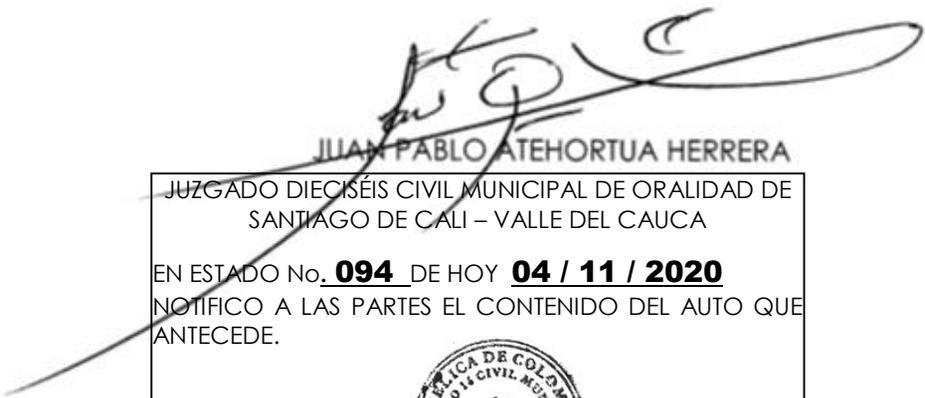
CUARTO:- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados a nombre del demandado señor JUAN CARLOS FORONDA PIZO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. Nro. 94.531.732, en los establecimientos bancarios que se relacionan en la solicitud obrante a folios que anteceden. Límitese el presente embargo a la suma de **\$76.852.000,00 m./cte.**, Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de

las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO:- RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con CC. Nro. 41.652.895 de Bogotá (D.C.) y T.P. Nro. 21.542 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



MIR

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente trámite el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI VALLE DEL CAUCA.

Trámite.	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor Garantizado.	"MOVIAVAL S. A. S."
Deudora Garante.	KELLY STEPHANIA SILVA MONTAÑO.
Radicación.	2020/00562-00.
Auto Nro.	1.927.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Como quiera que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "MOVIAVAL S. A. S.", a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, contra la señora KELLY STEPHANIA SILVA MONTAÑO.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 18 de Enero de 2019, (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien (Vehículo automotor), por parte de la garante, dirigida a la dirección electrónica suministrada por la misma, para que en el término de cinco (05) días haga entrega voluntaria del bien mueble (Vehículo automotor) al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto Nro. 1835 de 2015, que reguló la Ley 1676 de 2013, numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3, lo que podrá ser avisado al correo electrónico: jorge.aristizabal@moviaval.com

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiará a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: "MOVIAVAL S. A. S.", por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, (Vehículo automotor), promovido por la sociedad: "MOVIAVAL S. A. S.", a través de apoderado judicial, contra la señora KELLY STEPHANIA SILVA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.005.871.623, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, al apoderado judicial de la sociedad "MOVIAVAL S. A. S.", Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 232.605, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, o a quien dicha sociedad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora KELLY STEPHANIA SILVA MONTAÑO, quien reside en la Calle 76 Nro. 28 D 2 16 Piso 01 del Barrio Mojica de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

CLASE.	MOTOCICLETA.
MARCA.	VICTORY.
SERVICIO.	PARTICULAR.
PLACAS.	ZXJ-33 E.
AÑO MODELO.	2020.
COLOR.	GRIS NEGRO.
Nro. DE MOTOR.	1P50FMHHJ1732806.

TERCERO: Como quiera mediante la Ley 1955 de fecha 25 de mayo de 2019, en su artículo 336 deroga el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar los parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando conforme a derecho y atendiendo a lo solicitado dentro del escrito de demanda por la parte demandante, ordena la entrega del mencionado vehículo a la sociedad demandante en calidad de acreedora garantizada "MOVIAVAL S. A. S.", en los siguientes parqueaderos o sitios, o en el lugar que este o su apoderado judicial dispongan a Nivel Nacional, o a la persona que dicha sociedad designe, y que en el evento que no sea posible ubicar el vehículo en el referido parqueadero, se deberá dejar en el lugar que la autoridad que lo retenga, lo disponga en todo caso en un lugar donde cuente con todas las seguridades del caso.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMA Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio attico - PARQUEADERO SAHITA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO HIEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RIICOH	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BAROH	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c, c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM

FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDIÑA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MAHIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado judicial de la entidad financiera demandante “MOVIAVAL S. A. S.”, o a la persona que dicha sociedad designe, del vehículo previamente descrito, lo que puede ser comunicado al siguiente correo electrónico jorge.aristizabal@moviaval.com con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad financiera “MOVIAVAL S. A. S.”, a su apoderado judicial, o a la persona que dicha sociedad designe, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

SEXTO: Para efectos de la dependencia judicial solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Reconocer personería al Dr.: JUAN DAVID HURTADO CUERO, Abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 232.605, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El Señor Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
 Secretario



Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente trámite digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Trámite.	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor Garantizado.	"MOVIAVAL S. A. S."
Deudor Garante.	GLORIA AMPARO MANCHOLA CAICEDO.
Radicación.	2020/00567-00.
Auto Nro.	1.926.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Como quiera que efectuado un análisis preliminar al presente trámite, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

No se allegó con la solicitud el correspondiente certificado de tradición del vehículo automotor (Motocicleta) que se afirma es de propiedad de la deudora garante señora GLORIA AMPARO MANCHOLA CAICEDO, con el fin de acreditar ello, y la inscripción de la garantía que se está haciendo valer en dicho trámite.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de fecha 04 de Junio de 2020, este Despacho Judicial, a través de su operador judicial,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la solicitud.

3º.-Reconocer personería al Dr.: JUAN DAVID HURTADO CUERO, Abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 232.605, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO No. **094** DE HOY **04 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

